

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/17/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN
ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de abril de dos mil dieciocho.

Vistos los autos, para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **RA/17/2018**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018. El seis de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

c. Recurso de apelación. El ocho de marzo siguiente, este Tribunal Electoral emitió la resolución en el recurso de apelación identificado con la clave de expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

6. Resuelve

Primero. Se declara la acumulación de los expedientes más recientes RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, al expediente más antiguo RA/05/2018; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se revoca, el acuerdo IEEPCO-CG01/2018, emitido por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

(...)

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-47/2018.

d. Acuerdo impugnado. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el “Acuerdo [...] por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.”, identificado con la clave IEEPCO-CG-20/2018.

2. Planteamiento del caso.

La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

De ahí que, una vez que fue analizado de forma integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, en esencia, el partido recurrente afirma que el acuerdo impugnado contraviene los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por las siguientes consideraciones:

Que en el acuerdo impugnado, respecto a la distribución de los recursos públicos que le corresponde a los partidos políticos por el concepto de actividades ordinarias para el año dos mil dieciocho, se realiza a partir del mes de abril del año en curso, lo cual aduce el partido actor es incorrecto, pues en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, se ordenó que fuera la correspondiente al año dos mil dieciocho.

En el acuerdo impugnado, se establece que el monto del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondiente al presente año, corresponde a la cantidad de \$148,532,355.92 (ciento cuarenta y ocho millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.); sin embargo en el “calendario presupuestal de ministraciones mensuales que se asignarán a los partidos políticos para actividades ordinarias en el año 2018, a partir de abril por cambio de U.M.A.!” solo se distribuye la cantidad de \$113,752,423.10 (Ciento trece millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 10/100 M.N.)

Ahora bien, el Consejo General para sustentar el acto impugnado, en su informe circunstanciado, en esencia estableció lo siguiente:

Que contrario a lo expresado por el partido actor, en el acuerdo impugnado se aprobaron las cifras del financiamiento público de los partidos políticos para todo el año dos mil dieciocho, es decir para los doce meses, pero al haberse entregado las prerrogativas correspondiente del meses de enero, febrero y marzo, la redistribución se realizó a partir del mes de abril.

Así mismo, la distribución se realiza a partir del mes de abril, porque los partidos políticos ya recibieron financiamiento de los meses de enero, febrero y marzo con las cifras aprobadas en el acuerdo IEEPCO-CG-01/2018.

a. Fijación de la litis.

Establecidos los planteamientos realizados por el partido recurrente y la autoridad responsable, se tiene que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si la actuación del Consejo General, respecto al cálculo del financiamiento público de los partidos políticos de las actividades ordinarias para el año dos mil dieciocho fue incorrecta, como lo afirma el partido recurrente, y por ende, si se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**.

3. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente controversia, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el partido político actor, es el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las

impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en los que, los actores alegan la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

4. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que, tratándose de los recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **3/2000¹**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consecuentemente, dicha figura jurídica, suplencia de la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, esta Autoridad jurisdiccional advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir,

1 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

pues si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues resulta obvio que a ella corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

En este contexto, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral revise el porcentaje del monto que corresponde ejercer a los partidos políticos en el estado, por concepto de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gasto de campaña para el ejercicio dos mil dieciocho.

Para tales efectos, su causa de pedir la sustenta en las siguientes consideraciones:

Que la distribución de los recursos públicos correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gasto de campaña para el ejercicio dos mil dieciocho, se realiza a partir del mes de abril a diciembre de dos mil dieciocho, sin considerar los meses de enero, febrero y marzo.

De ahí que, el partido actor considera que se debe garantizar de manera completa la ministración del financiamiento público a partir del mes de enero.

En el acuerdo controvertido, la autoridad responsable estableció como monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos la cantidad de \$148,532,355.92 (Ciento cuarenta y ocho millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.), sin embargo, al realizar la distribución en la calendarización, se distribuye la cantidad de \$113,752,423.10 (Ciento trece millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 10/100 M.N.); por lo tanto existió una disminución de la cantidad que fue aprobada.

Lo mismo acontece en la distribución para el financiamiento para las actividades específicas de los Partidos Políticos para el año dos mil dieciocho, se determinó la cantidad de \$4,455,970.68 (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta pesos 68/100 M.N.), sin embargo, al realizar la distribución en la calendarización, se distribuye la cantidad de \$3,412,602.58 (tres millones cuatrocientos doce mil seiscientos dos pesos 58/100 M.N.), por lo tanto existió una disminución de la cantidad que fue aprobada.

Este Tribunal Electoral analizará los agravios planteados de manera conjunta, toda vez que los mismos están encaminados a evidenciar que, a juicio del actor, el Consejo General realizó de forma incorrecta la designación de los montos que corresponde ejercer a los partidos políticos en el estado, por concepto de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gasto de campaña para el ejercicio dos mil dieciocho.

Dicho análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000², cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Este Tribunal Electoral estima que los agravios son **infundados**, acorde a las siguientes consideraciones.

Esto, porque contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo General actuó conforme a lo mandatado en la resolución de **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, emitida en los recursos de apelación, identificados con los números de expedientes **RA/05/2018, RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018**.

En este sentido, en la resolución antes aludida se revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2018**, emitido por el Consejo General, en

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

sesión de seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018, para el efecto que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que le fuera notificada la resolución, emitiera un nuevo acuerdo en el que redistribuya la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, en términos de la normativa electoral local, tomando como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinada para dos mil dieciocho**.

Precisándose que para el caso de haber hecho la entrega de las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, todos de la presente anualidad, en las subsecuentes ministraciones deberán reajustarse a fin de cubrir los montos que se determinen para cada partido político correspondiente al año dos mil dieciocho.

De ahí que, el partido actor parte de una premisa equivocada al considerar que la responsable debe realizar el pago de las ministraciones de los recursos públicos de los partidos políticos referente a los meses de enero, febrero y marzo; por lo tanto, establecerlo en la nueva calendarización.

Esto, porque como se estableció en la resolución antes precisada, en caso que el Consejo General hubiere realizado la entrega de las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2018**, en las subsecuentes ministraciones se reajustarían los montos a fin de cubrir los cantidades que se determinaron para cada partido político de acuerdo al nuevo cálculo realizado en el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**.

Por lo tanto, fue correcta la determinación del Instituto Electoral local al realizar la nueva recalendarización a partir del mes de abril hasta el mes de diciembre de dos mil dieciocho, pues a partir

del mes de abril la entrega de los recursos a los partidos políticos, se realizará de acuerdo al nuevo cálculo establecido en el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**.

Además, el método utilizado para determinar las cantidades a entregar fue correcto, el cual se desarrolló de la siguiente manera:

La cantidad obtenida con el cambio de la Unidad de Medida de Actualización de dos mil dieciocho, referente a las prerrogativas a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas de acuerdo con lo establecido en el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, se le restaron las cantidades ya entregadas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho, que se habían calculado en atención a lo establecido en el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2018**, el resultado de la resta, arroja el total definitivo de las ministraciones a entregar, la cual se dividió en nueve meses que son lo que restan por cubrir, que corresponde del mes de abril a diciembre del año que transcurre.

Por lo tanto, es evidente que no existió una reducción de las cantidades que se entregarán a los partidos políticos por actividades ordinarias y específicas de acuerdo con el cálculo establecido en el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, al evidenciarse que el partido recurrente no considera las cantidades que ya fueron entregadas por los citados conceptos, de los meses de enero, febrero y marzo, con los montos que en su momento fueron establecidos en el acuerdo **IEEPCO-CG-01/2018**.

De ahí que, no puede volverse a entregar de nueva cuenta las prerrogativas relativas a los citados meses, al haber sido ejercida por los partidos, además el partido recurrente no se duele que dichas cantidades se le adeuden.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los motivos de disenso hechos valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Medios, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, emitido por el Consejo General.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

5. Resuelve

Único. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político actor y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Maria Itandehui Ruiz Merlin**, Secretaria General, que autoriza y da fe.